



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

INCORPORA CONTESTACION CONTESTACIÓN DEMANDAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00425	00
DEMANDANTE	AMPARO SOCORRO ARANGO DE QUINTERO						
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda allegadas por las demandadas COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Ahora bien, con el fin de evitar un desgaste innecesario, procederá el despacho a resolver la excepción previa propuesta en la contestación de la entidad demandada **COLFONDOS S.A.**

El apoderado propone como excepción previa la FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, solicitando que sean llamados al proceso la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, argumentando que el primero es el encargado de emitir y pagar el bono pensional que reclama la parte actora, y el segundo, es la entidad a la que se encontraba afiliada la demandante para los periodos que se reclaman en la presente demanda; siendo indispensable su comparecencia al proceso para dirimir de fondo el asunto.

PARA RESOLVER: Esta Judicatura declara **NO PROBADA** la EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIOS NECESARIOS, en primer lugar, toda vez que el asunto objeto de este proceso, no es la emisión de un bono pensional, el cual es un título de deuda pública que constituyen recursos destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados del Sistema General de Pensiones que está compuesto por los dos regímenes mencionados anteriormente; y cuales se quién sea el responsable de su expedición, pueden clasificarse en: a) Bonos pensionales expedidos por la Nación; b) Bonos pensionales expedidos por las entidades del sector público que no sean sustituidas por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional. c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas, o por cajas pensionales del sector privado que tenían exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones. Por el contrario, lo que aquí se pretende es determinar si la demandada COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., es responsable o no del pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 1958 y el 10 de marzo de 1962, por la omisión como empleador privado de afiliación del trabajador al Sistema General de Pensiones, para que dicha semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales,

inclusive si éstas corresponden a períodos anteriores a la vigencia del referido Sistema; y su proyección se entiende que le corresponde al empleador con apoyo de la AFP que es quien recibiría a satisfacción o no el prospectivo pago (Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003) , y que para el caso de autos es la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Y, en segundo lugar, porque tal como se indica en los mismos hechos, y lo cual motivo a la presentación de la demanda, el empleador presuntamente omitió la afiliación de la demandante, por lo cual no es posible indicar que la señora AMPARO SOCORRO ARANGO DE QUINTERO estuvo afiliada al extinto ISS hoy Colpensiones, y además la AFP a la que se encuentra afiliada ya es parte en el proceso.

Definido lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **ONCE (11) DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO de la MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16409497>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 15 a 128).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.:

Documentos en poder de Terceros: Se decrete la prueba en los términos solicitados (folio 168), así las cosas se **REQUIERE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que en el término de **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia por

Estados remita con destino al proceso de la referencia la siguiente información, **so pena de darse aplicación a LAS SANCIONES contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso:**

- **Historia Laboral** actualizada de la señora AMPARO DEL SOCORRO ARANGO DE QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.723.054.
- Certifique desde que fecha el Instituto de Seguros Sociales, inició cobertura para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el municipio de Medellín.
- Allegue con destino al proceso las circulares expedidas por el Instituto de Seguros Sociales de Medellín al momento de su llamado a inscripción.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante **con reconocimiento de documentos.** (fl. 168).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda.

Respecto de la solicitud especial de autorización de allegar con destino al proceso el expediente administrativo de la demandante, se autoriza a la AFP accionada para que aporte dichas documentales a más tardar el 24 de marzo de 2023 (Fl. 306 a 380).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (fl. 295).

Declaración sobre documentos: Se decreta el presente medio probatorio en los precisos términos del artículo 185 del C.G. del P. con respecto a las documentales aportadas con el escrito de demanda y la contestación de demanda allegada por parte de COLFONDOS S.A. (447)

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

✓ Se **REQUIERE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia por Estados remita con destino al proceso de la referencia la siguiente información, **so pena de darse aplicación a LAS SANCIONES contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso:**

- FORMULARIO DE AFILIACIÓN de la demandante AMPARO DEL SOCORRO ARANGO DE QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.723.054.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Ninguna.

Por último, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. como apoderado principal al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ**, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S.J. y como apoderado sustituto al abogado **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA**, portador con la T.P. No. 158.703 del C.S.J.; para representar a COLFONDOS S.A. se reconoce personería al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** portador de la T.P. 267.511 del C.S. de la J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este

Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d685f389c7ceb66974312fc0e53009f8ef3966a7425fb45412626709a2448a**

Documento generado en 23/11/2022 10:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>